REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- *Previo la verificación del pago del arancel judicial, por Secretaría* ***expídase la certificación y/o copias solicitadas*** *por la señora OLGA OSORIO RAMÍREZ vista al folio 232 C. 53 (continuación del C. 1 H).*

2.- No se tiene en cuenta *el memorial obrante a folios 258 y 259 de este cuaderno, toda vez que, como lo bien lo indica el libelista, señor JAIRO SARRIA ANAYA, su designación como depositario se dio en el marco de la acción de tutela No. 2012-00406 00, y no por disposición de este Juzgado en desarrollo del presente juicio de sucesión.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VÉLASQUEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notificó por Estado No 179
Hoy 04 DICIEMBRE 2019

Secretaria

cpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja[1] contra el auto del 26 de septiembre de 2019[2], que resolvió negar la reposición formulada por la misma contra el auto del 06 de agosto de 2019[3], que ordenó a la Secretaría librar despacho comisorio dirigido al señor Alcalde de esta ciudad, con miras a que dicha autoridad de policía realizara la diligencia de entrega de la finca la Camelia, la que se precisa, viene ordenada desde el 04 de febrero de 2014 (folios 330 a 335 C.1 G,) y negó por improcedente la alzada propuesta subsidiariamente.

Sobre el particular, la recurrente insistió en que el Despacho erró en la interpretación dada a los artículos 38 num. 3° al 41 del CGP, aduciendo que el Alcalde de Villavicencio no tiene los medios y formas de cumplir con la mencionada diligencia como lo ordena la norma, así como que tampoco podía sub comisionar para el efecto, pues tal facultad no está prevista en el ordenamiento jurídico.

Pidió que en caso de no revocarse el auto recurrido y se continúe con la decisión de negar el recurso de apelación se expidan copias con destino al Superior a fin que se dé trámite al recurso de queja.

El abogado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE manifestó que el recurso de apelación resultaba improcedente al no ser apelable conforme al art. 351 del CPC y/o 321 del CGP; que el auto que ordena la entrega de bienes a los legatarios se trata de un asunto que ya hizo tránsito a cosa juzgada al interior del proceso, y que la abogada recurrente no señaló las razones por las cuales el Juzgado debió conceder la apelación formulada en subsidio contra el auto del 06 de agosto de 2019[4]. Hizo hincapié en que el presente recurso deviene dilatorio por lo que debe darse aplicación a las multas por responsabilidad patrimonial a las que se refieren los artículos 80 y 81 del CGP en contra del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y de su abogada la doctora JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO, así como compulsar copias de lo actuado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite previsto en el art. 349 del CPC, normatividad adjetiva con la que viene tramitándose este juicio.

Dice el inciso 4° del art. 348 del CPC que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el

---

[1] Folios 102 y 103 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).
[2] Folios 100 y 101 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).
[3] Folios 89 y 90 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).
[4] Folios 89 y 90 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).

anterior, caso en el cual procede formular los recursos pertinentes frente a los nuevos puntos.

De acuerdo con la norma citada, para el Juzgado el recurso de reposición resulta improcedente para discutir la orden de librar el despacho comisorio que como se indicó al inicio, fue ordenado desde la expedición del auto del 04 de febrero de 2014[5] *ante la expiración del albaceazgo testamentario, y que con auto del 06 de agosto de 2019*[6] *se ordenó librar nuevamente luego de que la Inspección de Policía No. 8 de esta ciudad lo devolviera sin diligenciar al declararse una vez más sin competencia para adelantar la pluricitada diligencia.*

En efecto, mediante el auto que ahora se impugna tal cuestión fue decidida de fondo de manera negativa y en dicha providencia fueron explicadas las razones por las cuales el Despacho se abstenía de reponer la decisión.

Dicho de otro modo, no es posible prolongar el debate sobre si debe o no ser librado el mencionado comisorio, toda vez que sobre el particular ya se pronunció el Juzgado, de manera que insistir en que aquel no sea expedido equivale en mantener una discusión legalmente agotada.

Dice el art. 377 del CPC que cuando el Juez de primera instancia niegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer queja ante el Superior para que éste lo conceda si fuere el caso. Conforme al art. 378 ejusdem para interponer el recurso de queja debe promoverse reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio solicitar la expedición de copias.

En el caso bajo estudio la abogada recurrente ha formulado reposición y en subsidio la expedición de copias contra el auto del 26 de septiembre de 2019[7] *que negó por improcedente el recurso vertical presentado contra el auto del 06 de agosto del mismo año*[8]*, con el cual se ordenó librar el despacho comisorio que ya había sido ordenado el 04 de febrero de 2014*[9]*.*

Si bien la abogada del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA no señaló por qué debía concederse la alzada o lo que es lo mismo no controvirtió expresamente la negativa del Juzgado a conceder la apelación por dedicarse a insistir en que no debía expedirse el pluricitado comisorio, es evidente su inconformidad contra el numeral segundo del auto anterior que declaró improcedente el recurso vertical, por manera que, en garantía de los derechos de contradicción y defensa se accederá a dar trámite a la queja para que sea el Superior quien determine si estuvo o no bien denegado el recurso de apelación invocado contra el auto del 06 de agosto de 2019.

Respecto a la compulsa de copias solicitada se recuerda al abogado de los herederos ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y WERNER DITTERICH DALLA TORRE que cualquiera que éstos como interesados pueden instaurar por su cuenta las acciones disciplinarias o penales que estimen procedentes, sin que tengan que valerse del Juez del proceso para tal menester quien sólo procede de conformidad ante un indiscutible quebrantamiento del ordenamiento jurídico y no por

---

[5] Folios 330 a 335 C.1.G.
[6] Folios 89 y 90 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).
[7] Folios 100 y 101 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).
[8] Folios 89 y 90 C. 58 (continuación del despacho comisorio 013).
[9] Folios 330 a 335 C.1.G.

discusiones de derecho que suscitan en desarrollo de la actividad judicial de las partes, misma razón por la que no se accederá a la imposición de sanción por responsabilidad patrimonial.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente *el recurso de reposición formulado contra el auto anterior, que se abstuvo de reponer el proveído del 06 de agosto de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Para que se surta el recurso de Queja, *a costa del recurrente, expídase copia íntegra de los cuadernos 56 y 58, relativos a las diligencias de entrega de la finca La Camelia, incluyendo esta misma providencia.*

De conformidad con el artículo 378 del CPC, el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días so pena de que se declare precluido el término para expedirlas.

Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición por parte de la Secretaría, en la forma establecida en el artículo 108 ejusdem.

TERCERO*: Por Secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto del pasado 26 de septiembre del año en curso.*

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VÉLASQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
El anterior auto se notificó por Estado No 179
Hoy 04 DICIEMBRE 2019
Secretaria